

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00262 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

VISTO:

El Informe N°001-2013-2-0058 y el Informe N° 0046 -2014-RJ.N° 00218/2014-INIA/CHE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Enrique Gómez García, comprendidos en el Informe N° 001-2013-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2002-2006"; conformándose el Comité de Honor Especial que lo investigará, en el artículo 14° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el procedimiento investigatorio;

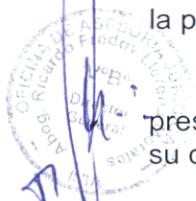
Que, por Certificado de Inscripción del RENIEC de 27 de agosto de 2014 referente al investigado se verifica que su dirección domiciliaria es Jr. Icaro Mz. J Lote 17 B2, La Campiña, Distrito de Chorrillos;

Que, mediante Oficio N° 225-2014-INIA-CHE/PDTE de fecha 28 de agosto de 2014, diligenciado notarialmente el 1 de septiembre de 2014, se dejó constancia que no se ubicó la dirección del investigado. Este acto tenía como fin notificarle, con la Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA, con el informe N° 125-2014-INIA-OAJ/DG, con el Informe N° 001-2013-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de denuncias, Período 2002 – 2006" y el Pliego Interrogatorio, otorgándole el plazo de 6 días hábiles la presentación de sus descargos;

Que, por Edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de septiembre del presente año se notificó al investigado sobre el inicio del Procedimiento Disciplinario en su contra iniciado con Resolución Jefatural N° 00218/2014-INIA;

Que, a la fecha el investigado no ha presentado sus descargos.

Que, la Observación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0058, "**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2002-2016**", señaló lo siguiente:



Observación N° 01: SE PAGO POR ADELANTADO AL CONSULTOR RONALDO EDUARDO VIBART CONTRATADO PARA LA ELABORACIÓN, EN CONJUNTO CON LA UNIVERSIDAD DE CAROLINA DEL NORTE, DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN GANADERÍA, SIN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y SIN EVIDENCIARSE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA, POR EL IMPORTE DE S/. 10,400.00.

Que, respecto a Enrique Gómez García, se tiene lo siguiente:

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2013-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de ex Director General de la Oficina General de Administración del INIA, durante el período del 1 de febrero de 2003 al 28 de agosto del 2003, por no haber supervisado y verificado la correspondiente autorización y visación de los documentos relacionados al pago del consultor, sin que se haya evidenciado la entrega del producto del servicio de consultoría contratado;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, encuentra que Enrique Gómez García ha incumplido las funciones descritas en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante decreto supremo N° 201-2001-AG del 18 de abril del 2001 referidas a las funciones de la oficina de administración, así como de sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA, aprobado por R.J. N° 0071-1995-INIEA del 08 de Marzo de 1995, que precisa: "3.1 específicas del cargo de Director General, a) Dirigir, Programar, Supervisar y Evaluar el funcionamiento de las dependencias que conforman la oficina, g) Verificar, controlar y firmar los documentos que por función le correspondan y de responsabilidad de acuerdo a las normas legales", así como lo correspondiente al artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública, que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral...";

Que, el investigado no ha formulado sus descargos ni absuelto el pliego interrogatorio;

Que, mediante Oficio N° 133-2003-INIA-J de 14 de febrero de 2003 la Jefatura del INIA indicó al investigado en su calidad de Director General de Administración la contratación del señor Ronado Eduardo Vibart para realizar una consultoría para la elaboración de un proyecto de investigación en ganadería a llevarse a cabo en conjunto con la Universidad de Carolina del Norte a realizarse del 7 de marzo al 14 de marzo del 2003;

Que, por lo expuesto en el punto precedente, con fecha 5 de marzo de 2003, se suscribió el Contrato con el consultor. En la cláusula sexta se indicó que como retribución a la prestación de servicios se pagaría la suma de S/. 10,400.00, pero contra la presentación del Informe Final del estudio y entrega de un CD con la información del proyecto;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00262/2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, por Oficio N° 190-2003-UPAD del 5 de marzo de 2003 se solicita se elabore la Orden de Servicios correspondiente al consultor.;

Que, es el caso, que el Informe del Órgano de Control Institucional, ha verificado que se emitió el Comprobante de pago N° 0629 de 06 de marzo de 2003, se giró el cheque N° 0950381 y se pagaron los servicios profesionales al consultor, sin que se evidencie la conformidad del servicio de consultoría en la documentación sustentatoria del referido comprobante de pago, verificándose que se pagó en forma adelantada el importe total de S/. 10,400.00;

Que, la comisión de auditoría llegó a la conclusión luego de cursar oficios a las diferentes oficinas de la Entidad, que la Jefatura del INIA, la Dirección General de Investigación Agraria, la Dirección General de Planificación, la Oficina de Cooperación Técnica y la Oficina General de Administración no cuentan con alguna información y/o documentación sobre el Proyecto de investigación de ganadería realizado por el consultor;

Que, por lo expuesto se determina, que el Señor Enrique Gómez García, incurrió en falta a sus funciones de supervisar y verificar la correspondiente autorización y visación de los documentos relacionados al pago del consultor, sin que se haya evidenciado la entrega del producto del servicio de consultoría contratado;

Que, el investigado, fue trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, desde el 1 de febrero de 2003 al 3 de septiembre de 2003, tal y como consta en el Informe Escalafonario N° 0286-2014-INIA-ORH/SUNR, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INIA, y por lo tanto en su calidad de ex trabajador le resulta aplicable la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 4° numeral 4.1°, señala que para los efectos de dicha norma se consideran como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;



Que, debe señalarse que por disposición del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27815, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública, la cual ejecutará sus funciones con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 12° de la Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9 del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de un ex trabajador de la Entidad, la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, se han adoptado los mismos criterios pre establecidos para la imposición de multas al amparo del Código de Ética de la Función Pública, por lo que corresponde desarrollar dichos criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse al ex trabajador respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los principios y deberes consignados en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con el Título IV Sanciones y Procedimiento del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, de manera general las sanciones aplicables en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, Resolución Contractual y Destitución o Despido;

Que, se utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene respecto a **Enrique Gómez García, lo siguiente:**

Que, Si bien es cierto que el perjuicio ocasionado a la administración pública fue por la suma de S/. 10,400.00, esto es el pago realizado a favor del consultor por la elaboración del Proyecto de Investigación en Ganadería y entrega de un CD, también se debe considerar, que la conducta del investigado de no haber supervisado y verificado la correspondiente autorización y visación de los documentos relacionados al pago, por si sola, no determina de forma exclusiva la realización del pago, es decir, éste último acto, no es consecuencia inmediata de aquel. En consecuencia no se encuentra determinado el perjuicio ocasionado a la Entidad derivado de la propia conducta del investigado;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00262 /2014-INIA

La Molina, **09 SET. 2014**

Que, respecto de afectación al procedimiento, se considera que si ha existido uno en vista que el investigado no procedió con haber supervisado y verificado la correspondiente autorización y visación de los documentos relacionados al pago;

Que, respecto de la naturaleza de funciones desempeñadas, se tiene que Enrique Gómez García, ejerció el cargo de Director General de la Oficina de Administración, motivó por el cual debió supervisar el funcionamiento de las dependencias que conforman la oficina;

Que, respecto del beneficio obtenido por el investigado no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, respecto de la reincidencia y reiterancia, no se encuentra prueba alguna que permita la aplicación de este criterio;

Que, en tal sentido, corresponde para el caso de Enrique Gómez García, teniendo en consideración las valoraciones precedentes y de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la imposición de una multa equivalente al 30 % de la UIT;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Enrique Gómez García, con una multa de 30% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en infracción del Artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Disponer, que el sancionado, sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEUDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria